

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CXCIII

Tepic, Nayarit; 25 de Octubre de 2013

Número: 077

Tiraje: 080

## SUMARIO

**AVISO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL,  
QUE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL, APROBO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT**

**A V I S O**

**SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL SIGUIENTE PUNTO DE**

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se aprueba el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único  
Glosario y Aplicación del Reglamento

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los procesos de participación ciudadana de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- II. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit.
- III. **Reglamento:** El presente Reglamento
- IV. **Junta:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- V. **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva de dicho organismo.
- VI. **Secretaría:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VII. **Dirección:** Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VIII. **Mesas Receptoras:** Son los órganos facultados para recibir el voto de los ciudadanos que participen en las consultas a que se refiere el presente ordenamiento y los cuales llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.
- IX. **Solicitantes:** Tanto ciudadanos como autoridades legitimadas, que soliciten la realización de un plebiscito, referéndum o de iniciativa popular.

**Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará conforme a la Constitución y atendiendo los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley de Participación.

**Artículo 4.** Los integrantes de la Junta vigilarán la aplicación y observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Las bases generales en las cuales la Junta deberá sujetarse para ejecutar los procesos de plebiscito y referéndum, son las siguientes:

- I. Preparar, organizar, vigilar, computar, validar los resultados y en su caso, declarar los efectos correspondientes.
- II. Emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.
- III. La Junta se auxiliará de la Dirección y del personal administrativo que estime conveniente para llevar a cabo el o los procesos de Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, y;
- IV. Las demás que le establece la Ley y otras disposiciones.

**Artículo 6.** Todo proceso, además de lo establecido en la Ley, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

- I. Los procesos se programarán en la medida en que exista la capacidad presupuestal para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en este Reglamento, y;
- II. No podrán realizarse en un solo proceso dos o más consultas, salvo que la Junta Estatal Ejecutiva autorice llevarlas a cabo en uno solo, bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.
- III. Tratándose de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, la Junta podrá acumularlos en un sólo proceso, cuando sea posible y pertinente.

## **TÍTULO SEGUNDO REGLAS COMUNES PARA LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

### **Capítulo I De las Solicitudes**

**Artículo 7.** Toda solicitud de plebiscito o referéndum, deberá de dirigirse a la Junta y presentarse en días y horas hábiles con los requisitos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana.

**Artículo 8.** Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o referéndum, se tramitarán en orden de prelación. Excepcionalmente, se dará preferencia a aquellas que resulte de mayor trascendencia para el orden público o el interés social.

**Artículo 9.** La Secretaria llevará el registro de las solicitudes presentadas, integrando un expediente por cada una de ellas. Asimismo, se le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ésta haya sido presentada y la fecha de su inscripción.

**Artículo 10.** La Junta verificará que la solicitud:

- I. Sea clara y precisa.
- II. Se acompañen los documentos que señala la Ley; y
- III. No presente alguna de las causales de improcedencia establecidas por la Ley.

**Artículo 11.** La Junta celebrará convenio con el Instituto Federal Electoral respecto al registro federal de electores para llevar a cabo la verificación de los porcentajes establecidos para el plebiscito y referéndum de conformidad con lo previsto por la Ley y pronunciarse respecto al cumplimiento del porcentaje requerido.

Para llevar a cabo la verificación aleatoria, la Junta podrá celebrar convenios con instituciones académicas o autoridades especializadas en técnicas de muestreo.

**Artículo 12.** Una vez verificados los requisitos, la Junta emitirá el acuerdo que corresponda de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y en su caso, los Acuerdos emitidos por la misma.

**Artículo 13.** Recibida la solicitud de plebiscito o Referéndum, la Secretaría deberá dictar auto de radicación, y al día siguiente hábil se girará oficio informando a la autoridad correspondiente de la solicitud presentada, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La autoridad hará valer ante la Junta las consideraciones que estime pertinentes, en los plazos establecidos por la Ley.

Transcurridos los plazos anteriores, la Junta deberá analizar el cumplimiento de los requisitos legales y en caso de que la solicitud no cumpla con los referidos requisitos, la Junta prevendrá al solicitante para que subsane omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, haciéndole el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en el plazo previsto por la Ley, contados a partir de su notificación, le será desechada su solicitud.

En ningún caso se requerirá al solicitante o solicitantes cuando no reúnan las cantidades o porcentajes requeridos legalmente para cada proceso.

**Artículo 14.** La Junta deberá emitir acuerdo en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, resolviendo sobre la procedencia o no de la solicitud de plebiscito o referéndum.

**Artículo 15.** Cuando la Junta determine la procedencia de una solicitud de plebiscito o referéndum, la jornada de consulta deberá de celebrarse en un plazo no mayor a noventa días naturales siempre y cuando no exista un acuerdo que modifique el plazo, debiendo celebrarse en día domingo.

**Artículo 16.** La Junta tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en la Ley y este Reglamento, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para los procesos de plebiscito o referéndum.

Los acuerdos de la Junta que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos de participación ciudadana, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 17.** La Junta aprobará el proyecto de presupuesto y el cronograma de ejecución para cada uno de los procesos.

## Capítulo II De la Organización de los Procesos

**Artículo 18.** Los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas:

- I. Preparación: comprende desde la aprobación del acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;
- II. Jornada de consulta: inicia el día de la votación a las ocho horas y concluye a la clausura de la misma;
- III. Cómputo y calificación de los resultados y declaración de validez: inicia con la remisión de los expedientes de las mesas receptoras a la Junta; comprende el cómputo de los votos y la validación de los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad o al representante común de los ciudadanos, según corresponda.

**Artículo 19.** El proceso plebiscitario o de referéndum, inicia con la declaración de procedencia del proceso y la expedición de la convocatoria que al efecto emita la Junta.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación en los términos de la Ley.

**Artículo 20.** Las preguntas de la consulta deberán:

- I. Articularse en términos claros y precisos;

- II. Formularse en sentido que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";
- III. Contener solo un hecho;
- IV. Referirse a la norma o acto que sea objeto de la consulta; y
- V. No ser tendenciosa ni expresar juicios axiológicos que confundan o induzca la respuesta de los ciudadanos, por lo que no deberá contener o esbozar la idea de un beneficio o un perjuicio para la población.

### Capítulo III De las Mesas Receptoras

**Artículo 21.** Para la integración de las mesas receptoras, se deberá utilizar la lista de ciudadanos insaculados en el proceso electoral inmediato anterior.

Por cuanto ve a la instalación, apertura, votación, escrutinio, cómputo y clausura de las mesas receptoras, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en lo concerniente a las mesas directivas de casillas.

**Artículo 22.-** Los funcionarios de las mesas receptoras tendrán las atribuciones que la Ley Electoral otorga a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**Artículo 23.** Según las necesidades particulares de cada proceso de plebiscito o referéndum, la Junta dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de procedencia y de conformidad con los artículos 42 fracción IX de la Ley, determinará el número de mesas receptoras o centros de votación que se instalarán; tomando como base, las secciones electorales.

**Artículo 24.** La Dirección, será la responsable de desahogar los procedimientos de capacitación de los integrantes de las mesas receptoras.

**Artículo 25.** Con el objeto de elaborar la lista con los lugares para la ubicación de las mesas receptoras, se deberá atender en todo momento de manera supletoria los requisitos fijados por la Ley Electoral; privilegiando para tal efecto, los lugares de ubicación de casillas de las elecciones anteriores.

**Artículo 26.** El acuerdo en el que se establezca la ubicación de las mesas receptoras, deberá ser publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito territorial que corresponda, quince días anteriores y el día fijado para la jornada de votación.

### Capítulo IV De la Documentación y Material

**Artículo 27.** La votación podrá recogerse por medio de nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por la junta, siempre y cuando se garantice la efectividad y el secreto del sufragio conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 28.** La junta decidirá sobre el número y formato de boletas que habrán de utilizarse en los procedimientos de plebiscito y referéndum.

**Artículo 29.** Las boletas que se utilizarán en los procesos de Plebiscito o Referéndum, contendrán cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Entidad y municipio, según el ámbito territorial en el cual se deberá aplicar el proceso de participación ciudadana correspondiente;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario de la Junta;
- III. Talón desprendible con número de folio;
- IV. La pregunta sometida a Plebiscito, o, en su caso, la iniciativa de ley o decreto sujeta a Referéndum; y
- V. Espacios para que el ciudadano manifieste su voto por el "SI" o por el "NO" respecto a la o las preguntas puestas a votación.

**Artículo 30.** La adquisición de documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los mecanismos de plebiscito y referéndum se realizará conforme a lo establecido por la Ley Electoral.

**Artículo 31.** Los formatos de actas de la Jornada de votación a que hace referencia el artículo 49 de la Ley, serán integradas en uno sólo y deberá contener lo siguiente:

- I. Emblema del Instituto Estatal Electoral, con la leyenda Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Entidad Federativa y Municipio;
- III. Número de Sección Electoral;
- IV. Número y tipo de mesa receptora que contendrá tres cuadros que indiquen si es: urbana, rural o en su caso extraordinaria;
- V. Espacio para anotar la hora, lugar y domicilio en donde se instala la mesa receptora;
- VI. Espacio para anotar los nombres de los funcionarios de la mesa receptora;
- VII. Espacio para anotar la cantidad de boletas recibidas;
- VIII. Espacio para anotar en caso necesario la causa por la cual se cambia de domicilio y los motivos por los que se designan funcionarios diferentes a los originalmente designados;
- IX. Espacio para anotar si se registraron incidentes durante la votación;
- X. Hora en que se cierra la votación con número y letra;

- XI. Recuadro donde se registren los resultados de la votación con número y con letra, incluyendo el espacio para votos nulos, y;
- XII. Espacio para anotar el nombre y la firma de los funcionarios de la mesa receptora.

**Artículo 32.** La documentación y material para la jornada de consulta, deberá obrar en poder de la Junta con la debida anticipación a la celebración de la jornada y ésta la entregará oportunamente a cada Presidente de las mesas receptoras.

**Artículo 33.** El paquete con la documentación y material que se entregará al Presidente de la mesa receptora se integrará con el siguiente material:

- I. Lista nominal de Electores de la sección electoral o secciones electorales, según corresponda;
- II. Las boletas para el proceso de consulta correspondiente, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y que podrán votar en la mesa receptora;
- III. La urna para recibir la votación. El material y la forma con que se fabrique deberá de facilitar su armado y presentar caras transparentes y en la parte superior una ranura que permita introducir boleta por boleta;
- IV. Las mamparas que garanticen la emisión del voto en forma secreta;
- V. El líquido indeleble;
- VI. Instrumento para marcar la credencial para votar;
- VII. Sello con la leyenda "Boleta Inutilizada";
- VIII. Útiles de escritorio y sobres para el resguardo y entrega de la documentación;
- IX. Instructivo oficial que indique las funciones, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la mesa receptora;
- X. Formato del acta de la jornada de votación, y;
- XI. Aquellos que apruebe la Junta.

#### Capítulo V De la Jornada de Consulta

**Artículo 34.** Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones aplicables de la Ley Electoral en lo relativo a la Jornada Electoral, con las modalidades que en su caso apruebe la Junta.

**Artículo 35.** El día señalado para llevarse a cabo la jornada de consulta, la Junta se declarará en sesión permanente.



**Artículo 36.** Mientras se reciba la votación en la mesa receptora, sólo permanecerán en ella sus integrantes y los ciudadanos pendientes de votar.

**Artículo 37.** La Junta podrá implementar un programa de seguimiento de la jornada de consulta y de resultados preliminares.

#### Capítulo VI De la Campaña de Difusión

**Artículo 38.** La Junta conforme a su disponibilidad presupuestal, instrumentará una campaña de información con el objeto de que los ciudadanos estén informados de las razones correspondientes a la pregunta o preguntas que se someterán a votación.

**Artículo 39.** En dicha campaña, la Junta podrá utilizar los espacios destinados al Instituto Estatal Electoral en los medios electrónicos de comunicación social, sin que resulten afectados los objetivos y metas de los programas establecidos por el propio Instituto. Las entidades públicas, se abstendrán de realizar campaña a favor o en contra de la o las preguntas que se propongan a votación.

**Artículo 40.** La Junta, ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a la Ley, este Reglamento o los Acuerdos emitidos por la Junta, independientemente de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

**Artículo 41.** Durante los ocho días anteriores a la jornada de votación y hasta la conclusión de la misma, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias de los ciudadanos.

#### Capítulo VII De los Resultados y sus Efectos

**Artículo 42.** Los integrantes de las mesas receptoras remitirán a la Junta Estatal Ejecutiva inmediatamente el acta elaborada, las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que fueron anuladas, así como la lista nominal utilizada en la jornada.

**Artículo 43.** Una vez que la Junta reciba los expedientes, ésta realizará el cómputo total de resultados a partir de las actas de cómputo de resultados de las mesas receptoras.

**Artículo 44.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al término de la jornada de consulta, la Junta elaborará un acta final donde se hagan constar los resultados de la votación, la calificación de los mismos, así como la declaratoria de validez, en los términos de la Ley.

Los resultados deberán publicarse en el periódico Oficial del Estado de Nayarit, en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación del área geográfica de que se trate y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

Para los efectos anteriores, se estará en lo conducente a las reglas establecidas por la Ley Electoral relativas a los cómputos, así como a las modalidades que establezca la Junta.

**Artículo 45.** La Junta remitirá los expedientes a los solicitantes o a la autoridad respectiva según corresponda, adjuntando un informe de todo el proceso de consulta, para los efectos respectivos o al representante común de los ciudadanos, según corresponda.

#### Capítulo VIII Del Presupuesto

**Artículo 46.** Para el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum, previo a la declaración de procedencia de la solicitud, la Junta determinará el costo del procedimiento respectivo, a efecto de que sean solicitados los recursos financieros a la instancia correspondiente.

El Consejero Presidente podrá concertar los ajustes presupuestales que sean pertinentes al costo proyectado.

**Artículo 47.** Una vez puestos a disposición del Instituto los recursos financieros respectivos, la Junta, si corresponde, hará la declaratoria de procedencia y emitirá la convocatoria respectiva.

### TÍTULO TERCERO INICIATIVA POPULAR

#### Capítulo Único Del Procedimiento

**Artículo 48.** Una vez que la Secretaria General del Congreso remita a la Junta Estatal Ejecutiva el expediente conteniendo en medio magnético el listado de nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de alguna Iniciativa de Ley, la Junta procederá a realizar el cotejo de los datos que correspondan.

La Junta deberá pronunciarse al efecto dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**Artículo 49.** Para realizar el cotejo a que se refiere el artículo anterior, la Junta celebrará convenios con el Instituto Federal Electoral, respecto al registro de electores.

De igual manera, podrá celebrar convenios con instituciones académicas o autoridades especializadas en técnicas de muestreo, con la finalidad de realizar los cotejos para que pueda pronunciarse en su caso sobre el cumplimiento del porcentaje previsto por la Ley.

**Artículo 50.** Una vez cumplimentados los procedimientos anteriores y de ser el caso, la Junta emitirá la Declaración de Procedencia.

### TÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES

#### Capítulo Único Del Procedimiento y Supletoriedad Legal

**Artículo 51.** Para efecto de los plazos y notificaciones, se estará a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pero invariablemente, los plazos se computarán tomándolos en cuenta como días hábiles.

**Artículo 52.** Los solicitantes que intervengan en el proceso de plebiscito o referéndum, señalarán en la solicitud su domicilio y designarán a un representante para oír y recibir notificaciones y documentos, en la capital del Estado, o en la cabecera del municipio donde se desarrolle el proceso de consulta.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones incluso las de carácter personal, le surtirán efectos por cédulas publicadas en los estrados de la Junta.

## **TÍTULO QUINTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SANCIONES Y PREVENCIONES**

### **Capítulo I Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 53.** Las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de Plebiscito y Referéndum, así como la verificación de firmas hecha en el proceso de Iniciativa Popular, podrán ser impugnadas en los términos del artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana.

**Artículo 54.** Por cuanto ve a la sustanciación y determinación de las infracciones al presente Reglamento, serán aplicables de manera supletoria las normas contenidas en el Acuerdo para el Desahogo de Quejas y Denuncias, dictado por el Consejo Local Electoral.

### **Capítulo II De las Sanciones**

**Artículo 55.** Son sujetos de responsabilidad, por infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a los Acuerdos emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva, los involucrados en la consulta.

**Artículo 56.** Las infracciones cometidas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación Pública; y
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente para el Estado de Nayarit.

### **Capítulo III De las Prevenciones Generales**

**Artículo 57.** A falta de norma expresa, en los procesos de Plebiscito y Referéndum se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas de la Ley Electoral del Estado, la Ley de Participación Ciudadana, Ley de Justicia Electoral y los Acuerdos emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva.

**Artículo 58.** La Junta ajustará los procedimientos establecidos en este Reglamento, cuando se trate de la consulta en un solo municipio o en una región del Estado.

**Artículo 59.** La Junta Estatal Ejecutiva, podrá realizar en todo tiempo las reformas al presente Reglamento y las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Así lo resolvió la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a los 10 diez días del mes de Septiembre de 2013 dos mil trece. Publíquese.

A t e n t a m e n t e.- En la democracia, todos participamos, Tepic, Nayarit; 24 de octubre de 2013; **LIC. SERGIO LÓPEZ ZÚÑIGA**, Consejero Presidente.- *Rúbrica*.- **LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS**, Secretario General.- *Rúbrica*.